

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2022

REF: Proceso verbal de pertenencia de Mauricio Sandoval Romero y otro contra Fiduciaria Tequendama S.A. y otro. Radicado nro. 1100140030782020-00869-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del proveído de fecha 2 de febrero de 2022, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

1. Consideración previa

El despacho encuentra que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

2. La censura

La censora funda su inconformidad al advertir que la decisión del despacho no tuvo en cuenta las gestiones realizadas para la remisión del oficio que materializa la medida cautelar de inscripción de la demanda, según requerimientos efectuados desde el pasado 4 de mayo de 2021. Considera además que en el momento en que se requirió acreditar la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y la radicación del oficio de inscripción de la demanda, no se había materializado la medida cautelar previa que se decreta en los procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, circunstancia contraria al art. 317 del CGP.

3. Consideraciones

Se debe precisar que el artículo 317 el C.G. del P. estableció la terminación por desistimiento tácito como una forma de culminar el proceso, en gran medida por la desidia del demandante. En virtud de las documentales obrantes en el plenario, es evidente para el despacho que la parte actora remitió sendos correos electrónicos los días 4 de mayo de 2021; 2 de agosto de 2021 y 4 de febrero de 2022 solicitando la remisión del oficio que daba cuenta de la medida de inscripción de la demanda. También es palpable que la apoderada judicial olvidó que tal carga estaba cumplida por parte de este despacho con la remisión que a ella mismo se le hizo desde el pasado 27 de julio de 2021, según consta en el archivo digital 023, y que además, conforme a la Instrucción Administrativa 05 de marzo 22 de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se reguló el trámite de "oficios que provengan de los despachos judiciales **y que sean remitidos al interesado** por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020".

Pero también debe reconocer el despacho que se cometió un yerro por parte de la secretaría al responderle a la usuaria el pasado 7 de febrero de 2022 que los oficios "estaban en elaboración", lo que creó una falsa expectativa en el cumplimiento de una carga secretarial que, conforme a derecho, ya estaba cumplida y que amén de lo anterior generó una confusión en el cumplimiento de la orden. Mal actuaría el despacho si no considera las gestiones adelantadas por la apoderada judicial, pues es difícil sostener que en el proceso ha habido desidia por una circunstancia que no puede ser del todo atribuible al interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: reponer el auto de fecha 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

Segundo: por secretaría, remítase **inmediatamente** el oficio de inscripción de la demanda en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Tercero: requerir a la parte actora para que, en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Cuarto: acéptese la sustitución del poder efectuada a la Dra. Lina Castillo, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ